



**VALPARAÍSO**, 19 de abril de 2016.

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 5°A, inciso final, de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 229, 233, letra c), 236 y 237 del Reglamento del Senado, y

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2015, esta Comisión de Ética y Transparencia acordó ejercer la facultad que le confiere el artículo 233, letra c), del Reglamento del Senado para proceder de oficio en situaciones graves y de público conocimiento, y solicitar a los señores Senadores que aparecían involucrados en distintos hechos conocidos por la opinión pública referidos a situaciones vinculadas a actuaciones parlamentarias y que estaban siendo objeto de investigación por el Ministerio Público, que tuvieran a bien explicar las circunstancias que los afectan y le hicieran llegar todos los antecedentes que puedan aportar, así como su opinión sobre el particular.

Para adoptar esa decisión, la Comisión tuvo presente que, si bien había sido particularmente cuidadosa en evitar pronunciamientos apresurados, que pudiesen confundir a la opinión pública o influir de cualquier forma en investigaciones en curso, no puede desatender el cumplimiento del mandato legal y reglamentario que ha recibido.

2°.- Que, en virtud del referido acuerdo, mediante Oficio C.E.T. N° 94/2015, de la misma fecha, la Comisión le solicitó al Honorable Senador don Carlos Bianchi Chelech informar al respecto, de manera pormenorizada, en lo que le concernía, para poder contar con su versión en forma directa sobre los hechos aludidos.

3°.- Que, con fecha 30 de junio de 2015, el Honorable Senador señor Bianchi dio respuesta al informe recabado, manifestando que la situación jurídica en que se encontraba era muy ajena y distinta a la crisis que hoy vive el sistema político, producto de los cuestionamientos e investigaciones judiciales en curso, derivados de la forma en que dicho sistema obtiene su financiamiento. Su situación legal era consecuencia de la querrela presentada por quien fuera uno de sus competidores políticos en las elecciones senatoriales en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena del año 2013, quien se encargó deliberadamente de judicializar toda la campaña, haciendo presentaciones jurídicas y de otro orden con el propósito de llevar adelante un daño a su



credibilidad, las que han sido una a una desechadas por la justicia, quedando pendiente sólo la acción judicial que se encontraba en curso a esa fecha.

4°.- Que, al respecto, el señor Senador sostuvo que se le imputaron los delitos de fraude al fisco y negociación incompatible, establecidos en los artículos 239 y 240 del Código Penal, por haber arrendado su sede parlamentaria en la ciudad de Punta Arenas, entre los meses de abril del año 2006 a noviembre de 2010, a un supuesto sobreprecio y a su suegra y luego a una comunidad integrada por los herederos de ésta, todo esto con cargo a la asignación de arriendo de oficina que el Senado otorga a los señores Senadores. Sobre dicha acusación, hizo presente que la oficina en cuestión siempre cumplió los fines para los que fue arrendada, vale decir, no está en cuestionamiento que no haya sido usada para tal efecto, ni tampoco su completo apego a las normativas de nuestra Corporación en la utilización de la asignación ya referida. Adjuntó diversos oficios, firmados por el Secretario General del Senado en respuesta a sus consultas, todos los cuales daban cuenta de su total cumplimiento a cada una de las normativas dadas por el Senado al uso de dicha asignación, donde se reafirma que durante esos años se permitía decidir libremente tanto la persona del arrendatario como determinar el monto del canon de arrendamiento.

5°.- Que, para mayor ilustración de la Comisión, el Senador señor Bianchi acompañó informe en derecho elaborado por el abogado y profesor de Derecho Penal don Alfredo Etcheverry, donde claramente se concluye que en ningún caso podrían existir delitos asociados con el uso efectuado por él de la asignación respectiva. Se afirma categóricamente por ese jurista que en ningún momento pudo haber celebrado el referido contrato de arrendamiento en representación del Senado, elemento típico central de los delitos imputados, ya que la representación de la Corporación, según su ley orgánica, sólo puede efectuarse por su Presidente o su Secretario, razón por la cual nunca pudo haber "intervenido" en la celebración del referido contrato "en razón de su cargo". No pudo obligar en ningún momento ni al Senado ni al Estado de Chile por sí mismo, por lo cual ambas figuras imputadas, fraude al fisco y negociación incompatible, eran de realización imposible por su persona.

6°.- Que, por último, el Honorable Senador hizo ver el total apego a la ética, la probidad y la austeridad que siempre tuvo en el uso de la referida asignación. Durante todos los meses de los años en cuestión, utilizó la asignación para arriendo de oficina en un máximo de un tercio de lo que dicha asignación contemplaba, preocupándose en todo momento de rendir en forma completa los dineros que se utilizaron. Además de lo anterior, existen sendos peritajes de prestigiosos arquitectos que demuestran que el precio pagado por la referida sede fue un precio justo, según los valores de mercado que existen en la ciudad de Punta Arenas para el tipo de propiedad arrendada, razón por la cual nunca pudo haberse



pagado un "sobrepago" al arrendatario. Por todo lo anterior, declaró su confianza en que la justicia de nuestro país analizaría los antecedentes existentes en su justo mérito jurídico, y de esta manera determinaría su completa inocencia frente a los delitos que se le imputaban.

7°.- Que, tal como se anticipó, el mencionado señor Senador acompañó a su respuesta, además del referido informe en derecho del profesor señor Etcheverry, copia de diversas presentaciones que efectuó al señor Secretario General del Senado durante los meses de marzo, abril y mayo de 2015 y de las correspondientes respuestas, las cuales se relacionan con los hechos investigados, la normativa aplicable, las actuaciones practicadas en el Senado y otras materias vinculadas.

8°.- Que, en sesión celebrada el 7 de julio de 2015, la Comisión tomó conocimiento de dicho informe y, después de analizar en forma detenida los documentos, acordó agradecer los antecedentes que se proporcionaron, pero reiterando que no le compete pronunciarse sobre la eventual comisión de algún hecho constitutivo de delito, sino que velar por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, así como conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de las respectivas Corporaciones.

Para dar cumplimiento cabal a tal cometido, la Comisión resolvió manifestar al Honorable Senador señor Bianchi que estimaba pertinente conocer, de manera específica, su apreciación sobre la conformidad del arrendamiento del inmueble utilizado como su sede parlamentaria en Punta Arenas desde abril de 2006 a noviembre de 2010 con las referidas pautas de actuación parlamentaria, única materia que es de su competencia.

Lo anterior, teniendo presente que, en su informe de 30 de junio de 2015, el señor Senador expone que el arriendo del inmueble, ubicado en calle Ignacio Carrera Pinto N° 824-A, se efectuó con total cumplimiento a las normativas sobre asignaciones parlamentarias dadas por la propia Corporación, que, entre otros aspectos, permitían decidir libremente tanto la persona del arrendador como el canon de arrendamiento.

Al respecto, la Comisión solicitó al Senador señor Bianchi señalar si consideraba que actuó con el debido cuidado al adoptar decisiones relacionadas con la administración de asignaciones parlamentarias, entre ellas convenir el arriendo de dicha propiedad, estipular su renta y determinar las modalidades de pago de la misma, de modo de evitar el cuestionamiento a la probidad y transparencia de sus actos, o que se viese afectada la imagen corporativa del Senado. Para tal efecto, le despachó el oficio C.E.T. N° 105/2015, de 3 de agosto de 2015.



9°.- Que, respondiendo esa comunicación, el Honorable Senador señor Bianchi sostuvo que, al momento de asumir como único Senador independiente el año 2006, desconocía el funcionamiento del Congreso Nacional y en especial de nuestra Corporación, motivo por el cual tuvo especial cuidado de que cada una de sus decisiones y actuaciones tuviera siempre la debida asesoría y las aprobaciones que se exigían, de manera de no cometer ningún error ni falta que pudiera comprometer su responsabilidad como parlamentario ni menos la imagen de la Corporación. Por tal motivo contrató como secretaria personal a doña María Mercedes Berríos, quien tenía más de diez años de experiencia en el Congreso Nacional y a un abogado, don Manuel José Benítez, quienes lo orientaron en cada una de las decisiones que tuvo que tomar en sus primeros meses de ejercicio como Senador de la República.

10.- Que, respecto de la situación producida con el arriendo del inmueble de calle Ignacio Carrera Pinto 824 A, manifestó que tuvo un especial cuidado en respaldar la toma de dicha decisión de celebrar el contrato de arriendo, ya que sabía que la propietaria de dicha propiedad era doña Fresia Espinoza, madre de su cónyuge, por lo que la consultó en primer lugar a su abogado, así como también con su secretaria personal. Recibió como respuesta que la Corporación no establecía ningún tipo de prohibición para la contratación de familiares con cargo al uso de las asignaciones parlamentarias, por lo que podía libremente elegir a la persona del arrendador, así como el monto de la renta y su forma de pago. Ante dicha respuesta, optó por celebrar el contrato de arriendo en la propiedad ya referida, la que le ofrecía condiciones únicas en cuanto a su céntrica ubicación, así como en sus instalaciones, las cuales presentaban innegables óptimas condiciones para poder comenzar a dar la atención territorial que se requería con rapidez por los habitantes de la Región.

11.- Que el Senador señor Bianchi agregó que recién el año 2010 se constituyó el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, estableciendo como criterio que los parlamentarios pueden celebrar contratos con familiares con cargo a sus asignaciones, exigiéndose únicamente informar el parentesco al momento de contratar. Bajo dicha circunstancia varios señores Senadores contrataron con familiares con cargo a sus asignaciones cumpliendo con la regulación. El contrato de arriendo que celebró, no en representación de la Corporación, fue siempre conocido por el Senado, como así también el anexo de contrato que celebró con doña Victoria Retamales, a quien se había adjudicado dicho inmueble, por lo que el resto de los comuneros de la herencia de doña Fresia Espinoza no tenían derechos sobre él.

12.- Que el Honorable Senador Bianchi concluyó su informe complementario señalando que, luego del detalle efectuado de las condiciones de celebración de dicho contrato, puede informar que siempre procuró actuar con el máximo cuidado y diligencia en la



toma de decisiones en relación con el uso de sus asignaciones, de manera de no transgredir ninguna normativa o principio de probidad ni menos poner en peligro la imagen de nuestra Corporación. Además de su total apego a la probidad, destacó su total austeridad en el uso de dicha asignación, ya que, pudiendo utilizar cada mes libremente el total de ella (aproximadamente cuatro millones de pesos), siempre utilizó menos de un cuarto de la misma, como consta en las estadísticas que la Corporación posee.

13.- Que, en lo que atañe a la investigación y posterior juicio criminal sobre estos hechos que se encontraba en curso en esa época, es útil consignar que, mediante fallo de 18 de diciembre de 2015, recaído en el Rol Único de Causas 1300410910-0 y Rol de Ingreso a Tribunales 76-2015, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas absolvió, por mayoría, al Honorable Senador señor Bianchi de los cargos de autor de los delitos de negociación incompatible y fraude al Fisco, en carácter de reiterados, contemplados en los artículos 240 y 239 del Código Penal. Este fallo quedó ejecutoriado el 16 de febrero de 2016, al rechazar la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas en los autos Rol 166-2015 RPP, también por mayoría de votos, los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público y por el Consejo de Defensa del Estado.

El considerando noveno de la sentencia (páginas 189 a 208) establece que el tribunal “ha adquirido la convicción, superando con ello el estándar de exigencia de nuestro ordenamiento jurídico penal, a saber, la no existencia de alguna duda que se reputa razonable, que se encuentran suficientemente acreditados los siguientes hechos y circunstancias:”

1) Carlos Antonio Karim Bianchi Chelech ejerció el cargo de H. Senador de la República de Chile, por la 19° Circunscripción electoral, entre el día 11 de marzo del año 2006 y 10 de marzo del 2014.

2) Que el día 31 de marzo del año 2006, Carlos Bianchi Chelech, habiendo ya asumido como Senador de la República de Chile celebró un contrato de arrendamiento, en calidad de arrendatario, de una parte de la propiedad ubicada en calle Ignacio Carrera Pinto N° 822 de Punta Arenas, también signada indistintamente con los N°s 824-A y 824 B, para ser destinada a oficina o sede parlamentaria.

3) Se estableció que el lleno manuscrito del mismo, así como la firma puesta en él, no obstante figurar como compareciente, en calidad de arrendadora, doña Fresia Espinoza Alarcón, correspondieron en definitiva a la suplantación efectuada por su hijo don José Santos Retamales Espinoza.



4) Que a la fecha del contrato, la propiedad en comento pertenecía a una comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de don José Retamales Valdebenito, integrada por doña Fresia Espinoza Alarcón, cónyuge sobreviviente; además, de sus tres hijos, Blanca, Victoria y José, todos ellos Retamales Espinoza.

5) Que en la fecha indicada, doña Fresia Espinoza Alarcón era suegra del Senador Carlos Bianchi Chelech; a la vez que Blanca Retamales Espinoza era su cónyuge; en tanto que, Victoria y José, ambos Retamales Espinoza, eran cuñados del mismo.

6) La superficie de la oficina arrendada como sede parlamentaria del Senador Carlos Bianchi Chelech era de aproximadamente 39 metros cuadrados, en regular estado de conservación.

7) El canon de arrendamiento pactado era la suma de \$ 850.000.- mensuales, a partir del mes de abril del 2006, reajustables anualmente según la variación del I.P.C.

8) El contrato de arrendamiento así pactado, tuvo vigencia desde el 1° de abril del año 2006 hasta el 30 de noviembre del año 2010.

9) Todas las rentas de arrendamiento durante su vigencia, fueron canceladas con fondos provenientes del Senado de la República.

10) Los pagos mensuales de arriendo por el Senado fueron realizados mediante cheques nominativos, a nombre de Carlos Bianchi Chelech entre abril del 2006 y septiembre del 2009 y a nombre de Victoria Retamales Espinoza entre octubre del 2009 y noviembre del 2010.

11) Victoria Retamales Espinoza, en septiembre del 2009, extiende un documento en el que informa asumir el cobro de las rentas de arrendamiento, debido al fallecimiento de su madre Fresia Espinoza Alarcón, para ser remitido al Departamento de Finanzas del Senado de la República, a petición del gabinete del Senador Carlos Bianchi .

12) Que el inmueble así arrendado y mientras tuvo vigencia, fue siempre destinado como sede parlamentaria del H. Senador Carlos Bianchi Chelech.

13) Los montos mensuales utilizados por el Senador Carlos Bianchi de la asignación parlamentaria denominada " gastos de oficina" nunca excedieron el monto total asignado a ese ítem.



14) El Senado de la República de Chile, adoptó un Acuerdo en el sentido que, a partir del mes de octubre del año 2009, los pagos de arriendo de sedes parlamentarias debían hacerse directamente al arrendador.

15) El Senado de la República, en el año 2006, carecía de reglamentación que prohibiera a un Senador celebrar contratos entre parientes o fijara límites de monto para el arriendo de alguna sede parlamentaria.

16) El Senador Carlos Bianchi Chelech no tiene la representación legal de la Corporación Senado de la República de Chile.

15.- Que, sobre la base de los referidos hechos que estimó acreditados, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, en el fallo que se encuentra ejecutoriado, aceptó los razonamientos expuestos por el Honorable Senador señor Bianchi en sus presentaciones ante esta Comisión.

En síntesis, como expresa el segundo párrafo del considerando Décimocuarto de la sentencia, “ha quedado meridianamente claro en el desarrollo del juicio, que todas las actuaciones realizadas por el Senador Carlos Bianchi Chelech fueron efectuadas sin ocultamiento de información alguna y siguiendo los protocolos e instrucciones que se le entregaron la Comisión de Régimen interno del Senado y Tesorería del mismo, esto es, suscribió un contrato de arrendamiento formalmente en un documento que entregó al Departamento de Finanzas del Senado y solicitó los respectivos pagos de arriendo a su nombre, como así lo permitían las reglas del Senado de la República para ese entonces.”.

16.- Que, no obstante lo anterior, como se expuso en su momento al mencionado señor Senador y se ha recordado en el considerando 8° precedente, para los efectos propios de la competencia de esta Comisión, el aspecto central es determinar si “actuó con el debido cuidado al adoptar decisiones relacionadas con la administración de asignaciones parlamentarias, entre ellas convenir el arriendo de dicha propiedad, estipular su renta y determinar las modalidades de pago de la misma, de modo de evitar el cuestionamiento a la probidad y transparencia de sus actos, o que se viese afectada la imagen corporativa del Senado.”.

17.- Que los fundamentos de tales exigencias a las actuaciones parlamentarias se detallaron en la Resolución de 5 de marzo de 2013 de esta Comisión, cuyos considerandos 8° a 11 se estima conveniente recordar:



“8°.- Que, en relación con los hechos descritos en los dos considerandos precedentes, es oportuno dejar establecido que, al asumir su cargo y mientras lo ocupan, los Senadores quedan sujetos a un régimen estatutario, propio del derecho público, que genera una vinculación institucional inseparable con el órgano que pasan a integrar, el cual incluye la obligación de *observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función*, contemplada en el inciso segundo del artículo 5°A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;

9°.- Que, al respecto, las disposiciones del Reglamento del Senado que entregan competencia a esta Comisión, entre ellas los artículos 229, 232 y 233, letra a), apuntan en definitiva a que conozca de aquellos asuntos que sean relevantes para la función parlamentaria, connotación que la da el hecho de que puedan obrar en *“detrimento de la dignidad del Senado o afectar gravemente su imagen corporativa”* o que *“ofenden la dignidad del Senado”*.

10.- Que el respeto a la dignidad de la institución a que se pertenece y al cargo público que se sirve es común a todos los funcionarios del Estado, por ejemplo, los regidos por el Estatuto Administrativo, a quienes el artículo 61, letra i) les exige *“Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo”*, o los pertenecientes al orden judicial, respecto de los cuales también es posible ejercer facultades disciplinarias *“Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio”*, según establece el artículo 544, número 4°, del Código Orgánico de Tribunales.”

“11.- Que, en efecto, al verse afectada la dignidad y el decoro del cargo, se pone en juego el prestigio y respeto que merecen las instituciones republicanas, tanto mirado desde el punto de vista de la función pública que se debe servir, como del órgano llamado a cumplirla. Lo anterior, porque de la referida puesta en entredicho o el cuestionamiento de la función parlamentaria o de la dignidad del Senado puede seguirse daño a la mejor consecución de los objetivos constitucionales y legales que le corresponde servir a esta Corporación.

Es precisamente ese deber de cuidado de las instituciones el que obliga a los Senadores, por una parte, a cautelar que sus actuaciones no afecten la confianza de los ciudadanos y, por otra, a procurar que la promuevan, ya sea que las realicen dentro o fuera de la Corporación, puesto que, por su alta investidura, no se desvinculan del cargo que ocupan.”

18.- Que, por lo tanto, la evaluación sobre la observancia o la falta a la ética parlamentaria, que esta Comisión se



encuentra legalmente obligada a conocer y, en la última hipótesis, reprochar, no se satisface por el solo cumplimiento formal de normas o la ausencia de infracción a un mandato prohibitivo literal.

El carácter intachable de la conducta parlamentaria y el honesto y leal desempeño de la función son reglas imperativas, de raíz constitucional para todos los servidores del Estado y de fuente legal directa para quienes desempeñan los cargos de diputados y senadores, que obedecen a principios sustantivos sobre la naturaleza del servicio público, pero que están acompañadas, al mismo tiempo, de las mencionadas finalidades de evitar el cuestionamiento a la probidad y transparencia de los actos de quienes cumplen funciones públicas, o que se vea afectada la dignidad de la institución a la que pertenecen.

19.- Que las inquietudes de la Comisión, al ocuparse, en cumplimiento de su cometido, respecto del cuidado o de la prudencia que se hubiese empleado en la adopción de decisiones relacionadas con la gestión de las asignaciones parlamentarias, tales como el arriendo de la propiedad en cuestión y el monto estipulado para su renta, se justifican además por el hecho de que fueron tales circunstancias las que dieron lugar al ejercicio de acciones penales en definitiva desechadas por los tribunales de justicia, pero que, inequívocamente, afectaron no sólo al propio señor Senador, sino que a la imagen institucional.

20.- Que el análisis de la diligencia utilizada para impedir que se cuestione la probidad y transparencia de las actuaciones parlamentarias o que se afecte la dignidad del Senado no queda entregado a la discrecionalidad de esta Comisión, ya que, necesariamente, debe efectuarse sobre la base de hechos que puedan darse por comprobados, de acuerdo a los antecedentes de que se disponga.

21.- Que, desde ese punto de vista, no se han allegado a este procedimiento elementos de convicción que contradigan la afirmación del Honorable Senador señor Bianchi de que siempre procuró actuar con el máximo cuidado y diligencia en la toma de decisiones en relación con el uso de sus asignaciones, de manera de no transgredir ninguna normativa o principio de probidad ni menos poner en peligro la imagen de nuestra Corporación.

22.- Que, por el contrario, es público y notorio que, durante los diez años que han transcurrido desde la suscripción del contrato de arrendamiento de la sede parlamentaria de Punta Arenas que originó los demás hechos reseñados, se han adoptado, tanto por el propio Senado como por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, diversas medidas encaminadas a mejorar la regulación de las asignaciones parlamentarias, evitar conflictos de interés, incorporar mayores mecanismos



de fiscalización y, especialmente, disipar las dudas de interpretación que podrían surgir en la aplicación práctica de esa normativa.

El propio fallo judicial se refiere a algunas de ellas, como la elaboración de un texto refundido sobre asignaciones parlamentarias, difundido públicamente, sólo tres años después, el 2009, época en que el Honorable Senador señor Bianchi se desempeñó como Vicepresidente del Senado; el giro del valor de la renta directamente al arrendador contemplado en ese mismo texto; la celebración de los contratos de arrendamiento directamente por el Senado y la fiscalización en terreno por el Comité de Auditoría Parlamentaria en vigor desde el 2012, y varias otras, algunas de las cuales se refuerzan en el proyecto de ley en actual tramitación que "Modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y otros cuerpos legales en lo relativo a probidad y transparencia" (Boletín N° 10.264-07), en cuya elaboración participaron activamente los integrantes de esta Comisión.

23.- Que, precisamente, la constatación de que se ha juzgado necesario efectuar los mejoramientos a que alude el considerando anterior confirma el mayor margen de error sobre los contenidos y la forma de operar en estas materias que se podía producir el año 2006, en que dicha información se obtenía, esencialmente, por medio de consultas orales.

24.- Que, ponderando las circunstancias relatadas en los cuatro considerandos que preceden, esta Comisión concluye que no existe mérito para estimar que el Honorable Senador señor Bianchi haya incurrido en faltas a la ética parlamentaria, en relación con los hechos que dieron lugar a este procedimiento.

**POR TANTO, SE DECLARA NO HABER LUGAR** a la formulación de reproches éticos al Honorable Senador señor Bianchi por los hechos a que se refiere este procedimiento.

**NOTIFÍQUESE**, oficiando al efecto.

Acordado en sesión celebrada el día 12 de abril de 2015, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Alfonso De Urresti Longton, José García Ruminot, Alejandro Guillier Alvarez y Andrés Zaldívar Larraín.